

uniformidad los autores en las dos partes que contiene: la una que el auto de conclusion, por el que se cerraron todas las razones á las partes, es interlocutorio, y que puede de consiguiente revocarse por el mismo juez de la causa: la otra que el auto posterior en que se admiten las nuevas escrituras, y se comunican á las otras parte, abre el juicio, y es incompatible estar cerrado y abierto; y en estos términos se explican los autores: Parej. *de inst. edit.* tit. 6. resol. 3. limitat. 2. Menoch. *de præsumpt.* præsumpt. 63. num. 4. et *de arbit.* lib. 1. quæst. 35. Giurb. decis. 83. num. 2. y Fontanel. decis. 104. num. 1 al 4, en donde refiere la práctica observada en lo antiguo de concluirse segunda vez cuando se habia abierto la primera conclusion para recibir nuevas probanzas al menor por efecto de su restitucion; y aunque añade despues en el num. 5, que en su tiempo se procedia, sin repetir la conclusion, á sentenciar la causa, funda este nuevo estilo en que la restitucion se concedia al menor, sin perjuicio del estado que tenia la causa, por consecuencia de una particular constitucion que cita y la enunciada cláusula preservativa de que se entendiese la prueba del menor sin perjuicio del estado mantenia el efecto de la anterior conclusion, sin necesidad de repetirla.

21. « Si el juez por el contexto de la escritura concibiese al tiempo de su presentacion, que con ella prueba la parte su justicia, siendo cierta, legitima y valedera, puede y debe admitirla inmediatamente, comunicándola á las otras partes para que usen de su derecho y defensa en los términos y por los medios indicados en el caso antecedente.»

CAPITULO DECIMOQUINTO.

De la sentencia definitiva, y de los requisitos que exige para su validacion: ¿que se entienda por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y casos en que esta puede rescindirse ó revocarse!

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| §. 1. ¿ Cuantas clases hay de sentencia? | jueces inferiores examinar por si mismos los procesos, y no por relacion de escribano. |
| 2. ¿ Como deberá el juez pronunciar la sentencia? | |
| 3. ¿ En que se diferencia la sentencia definitiva y la interlocutoria? | 14. Los jueces, así superiores como inferiores, han de determinar el proceso conforme á la verdad que resulta probada, aun cuando falten las solemnidades del orden del juicio, con tal que no sean las sustanciales. |
| 4. De las sentencias interlocutorias que tienen fuerza de definitivas. | |
| 5 y 6. Casos en que el mandato de pagar se tiene por sentencia interlocutoria ó definitiva. | 15. ¿ Que deberá hacer el juez inferior cuando dude de la sentencia que haya de dar? |
| 7. La sentencia debe ser conforme á la demanda en tres circunstancias, que son, cosa, causa y accion. | 16. El que pide una cosa por otra, puede corregir su error en el mismo juicio, y valdrá la sentencia que se diere. |
| 8. Si hubiere condenacion de frutos ó intereses, debe tasarlos el juez en la sentencia sin remitirlo á contadores. | 17. El litigante temerario debe ser condenado en las costas que causó á su contrario, pidiéndolas este. |
| 9. ¿ Que deberá expresarse en la sentencia? | 18. Aclaracion de la regla anterior. |
| 10. ¿ En que caso no habrá necesidad de que la sentencia sea conforme á la demanda? | 19. Si fuere pobre el litigante temerario, y lo hiciere constar, no ha de ser preso ni obligársele á dar fiador por el importe de las costas. |
| 11. Requisitos que deberá observar el juez para pronunciar la sentencia. | 20. ¿ Que deberá practicar la parte vencedora si el juez no hiciere condenacion de costas habiéndose pedido? |
| 12. Circunstancias esenciales para que la sentencia sea valida. | 21 y 22. ¿ Que sentencias podrá |
| 13. Para dar sentencia deben los | 28. |

el juez revocar ó reformar?

23. ¿ A quien se deberá notificar la sentencia definitiva?
 24. Notificada la sentencia definitiva, si la parte vencida no apela dentro del término legal, puede ocurrir la vencedora al mismo juez, pretendiendo declare la

sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada.

25. ¿ Que se entiende por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada?
 26. Casos en que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se puede rescindir y revocar.

1. La sentencia generalmente hablando es de dos maneras, *interlocutoria* y *definitiva*: se llama interlocutoria la que el juez pronuncia en el discurso del pleito entre su principio y fin, sobre algun incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva; y asi no es propiamente sentencia. La definitiva es la decision ó determinacion que con vista de todo lo alegado y justificado por los litigantes, pronuncia el juez sobre el negocio principal, imponiendo fin con la absolucion ó condena, á la controversia que ante él suscitaron.

2. Se llama sentencia de la palabra latina *sentiendo*, y de la castellana *sentir*, porque el juez declara ó decide segun lo que siente. Debe pronunciarla estando presentes los litigantes, ó citándolos para darla dentro de los veinte dias siguientes al de la conclusion, so pena de pagar dobladas las costas que les causare, y cincuenta mil maravedis á la Real Cámara, si siendo requerido por alguno de ellos, no lo hace; y de nulidad si falta su presencia ó citacion (1); pero el cúmulo de negocios, especialmente en los lugares populosos, impossibilita á los jueces de sentenciar los pleitos en muchos meses; y asi tardan mas tiempo en hacerlo (2).

1. Leyes final, tit. 26. Part. 3. y 1. tit. 16. lib. 11. Nov. Rec.

2. Sobre este punto, hace el señor Conde de la Cañada las observaciones siguientes.

» La duda consistirá en poder asegurarse de si se dió con efecto la sentencia con aquel previo y circunspecto examen que mandan las leyes, ó con la precipitacion que resisten, y para resolver esta duda no hay ley que señale el tiempo y las circunstancias que lo manifiesten, y es preciso reservarlas al prudente conocimiento de los jueces superiores; atendido lo volumi-

noso del proceso, la entidad y gravedad de la cosa que se litiga, y las dificultades que se ofrecen en su decision; de manera que se veaga á conocer casi con evidencia, que el juez por diligente y experto que sea, no pudo tomar aquel exacto conocimiento de los hechos que segun las leyes deben preceder á su juicio y sentencia...

» La ley 1. tit. 17. lib. 4. Rec., ó 1. tit. 16. lib. 11. Nov. Rec. señala el término de veinte dias desde la conclusion del pleito, para que el juez dé y pronuncie la sentencia definitiva; pero no determina si pronunciándola antes se ha de tener por pre-

3. Se diferencian la sentencia definitiva y la interlocutoria: lo primero, en que por la definitiva se decide el negocio principal, ó lo que se dedujo principalmente en el juicio, condenando ó absolviendo; y en la interlocutoria nada se trata del negocio principal, sino solo de algun incidente ó excepcion que se opone en el juicio por lo que no se acaba la controversia: lo segundo, en que el juez no puede revocar, ampliar ni enmendar la definitiva despues de publicada, porque espiró la jurisdiccion que para el conocimiento y decision del negocio le prorogaron los litigantes por su voluntaria sumision (1), excepto en los casos que explicaré en el párrafo 32 y siguientes; pero si la interlocutoria en cualquiera parte del juicio antes de la definitiva, porque para él nunca pasa á cosa juzgada (2), á menos que la revoque ó confirme el superior; y para pedir reformation de ella no hay término señalado en el derecho, por lo que el agraviado puede pretenderla antes que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada; lo que no sucede para apelar, como diré en el párrafo 26: lo tercero en que la definitiva puede justificarse en grado de apelacion por los mismos autos, y otros nuevos; pero la interlocutoria no, pues se ha de determinar por lo que resulta justificado y excepcionado ante el juez inferior, sin que se admita nueva prueba ni otra cosa (3): lo cuarto, en que para dar la sentencia definitiva deben ser citadas precisamente las partes, y de faltar este requisito es nula; pero para la interlocutoria no es necesaria la citacion, excepto que tenga fuerza de definitiva, ó sea de mucha entidad, y pueda causar grave perjuicio: lo quinto, en que la definitiva produce *accion in factum*; pero no la interlocutoria, que no tiene fuerza de tal: y lo sexto, en que para la definitiva se requiere el orden judicial que prescribe el derecho; pero para la meramente interlocutoria no es preciso. Véanse las trece cuestiones que promueve y examina Maranta en la part. 6. tit. de *sententia diffinitiva et interlocutoria*, num. 3 al 23, y desde este al 41, sobre si ciertas sentencias que refiere son interlocutorias ó definitivas.

4. Toda sentencia interlocutoria, sobre lo cual no puede dar

eipitada; ni si induce nulidad de la misma sentencia, aunque la dé pasados los veinte dias; y asi queda pendiente siempre del arbitrio del juez superior considerar la precipitacion de la sentencia, conciliando el tiempo en que se dió, la entidad y gravedad de la causa, y las demas calidades que se han indicado por regla de este artí-

culo. *Instit. pract.* part. 1. cap. 12. num. 9 y 11.

1. Ley *Judex posteaquam*, 55. ff. de re judic. y leyes 2 y 3. tit. 22. Part. 3.

2. Ley *Quod jussit*, 14. ff. de re judic. y cap. *Cum cessante, de appell.*

3. Leyes 6 y 7. tit. 10. y 6. tit. 21. lib. 11. Nov.

otra el mismo juez, tiene fuerza de definitiva, porque surte el efecto de esta, y pone fin á aquella instancia ó incidente, v. gr. la absolutoria de la observancia de las formalidades del juicio; la en que se declara por desierta la apelacion; la en que se multa á alguno; aquella por la cual se acaba el oficio del juez, v. gr. cuando se pronuncia incompetente; la que define algun artículo sustancial del principal negocio, v. gr. cuando uno de los litigantes pide restitucion porque dice ser menor, y el juez declara que no lo es; pues por esta sentencia queda excluido de la restitucion pedida, y se decide este artículo sustancial de la causa principal; ó cuando se admite ó excluye la excepcion perentoria; ó el juez no quiere admitir algunas pruebas, sin las cuales no puede obtener justicia el que intenta hacerlas; ó cuando por la sentencia interlocutoria se manda dar ó hacer alguna cosa; y en otros casos semejantes. De estas sentencias se puede apelar antes que se defina el negocio principal (1); pero no se admite segunda suplicacion de ellas, ni el juez las puede proveer.

5. El mandato de pagar si se diere sin conocimiento de causa, ó con cláusula justificada, v. gr. *pague, y si razon tuviere para no hacerlo la deduzca etc.*, se debe tener por sentencia interlocutoria, y compareciendo el llamado se convierte en simple citacion; pero si no comparece, y por esto se le acusa la rebeldia, queda firme el mandamiento (2).

6. Si este se da contra el confeso se debe distinguir. Si para darle precedió demanda formal, contestacion y forma de juicio, y el reo en el discurso de este confesó, se debe tener por sentencia definitiva, porque mas se adhiere y semeja á esta que á la interlocutoria, y asi no se puede revocar. Si se dió verbalmente sin formalidad de proceso, v. gr. cuando habiendo sido llamado el reo á presencia del juez confesó, y este en vista de su confesion le manda que pague, es interlocutoria por falta de formalidad, no obstante que define el principal negocio; pero respecto darse con conocimiento de causa, y tener por esto fuerza de sentencia definitiva, no se puede revocar.

7. La sentencia judicial debe ser conforme al libelo ó demanda en tres puntos, que son, *cosa, causa y accion*. Debe ser tambien arreglada á derecho y buenas costumbres, sobre hechos claros y plenamente probados, sin exceder de lo pedido; y de lo contrario es nula por derecho, aunque de ella no se apele. Ha

1. Glos. 1. ley *Intra utile*, ff. de minor. Duñ. reg. 52. num. 3. Paz tom. 1. part. 7. cap. unic. num. 82. 2. Marant. part. 6. tit. de sent. diffinit. et interlocut. nom. 27.

de recaer sobre cosa cierta, bien que el juez puede remitirse á los autos si en ellos consta; y si es sobre cantidad ilíquida debe mandar que se liquide, aprobando luego la liquidacion con audiencia de las partes antes de ejecutar la sentencia, como sucede en las de condenacion á dar cuentas, restituir herencia, y otras semejantes, y en los juicios universales (1).

8. Si hay condenacion de frutos ó intereses debe tasarlos el juez en la sentencia, y no remitirlo á contadores, porque está prohibido (2); y si fuere condenatoria en parte y en parte absolutoria, debe especificar las razones de esta diferencia (3); bien que hoy regularmente no fundan muchos jueces sus sentencias para evitar siniestras y violentas interpretaciones, y solo se remiten genéricamente á lo resultante de autos, sin mencionar específicamente cosa alguna de ellos (*).

9. Segun la práctica de los juzgados de la Corte, se expresa al principio de la sentencia el nombre del juez, quien la firma juntamente con el escribano; pero al contrario en muchos de fuera no se estila expresar en ella quién la da, y por eso el escribano la lee en su audiencia ante testigos, y pone á su continuacion el pronunciamiento, diciendo en él quien la dió, y en qué dia, y lo firma. El juez, como se acostumbra, entrega la sentencia al escribano; y este la notifica á las partes, asi como por derecho comun y canónico (4) se permite á los obispos y personas ilustres por la prerogativa de su dignidad que la hagan saber por medio de otro. Ademas de dicho requisito debe expresarse en la sentencia si el juez es ordinario ó delegado, y últimamente es necesario que la dé estando sentado *pro tribunali*.

10. Aunque segun se ha dicho, la sentencia debe ser confor-

1. Leyes 1 y 16. tit. 22. Part. 3.

2. Ley 6. tit. 16. lib. 11. Nov. Rec.

3. Paz tom. y part. 1. temp. 11. num. 24.

* El señor Don Carlos III, por su Real cédula de 23 de junio de 1778, que hoy es la ley 8. tit. 16. lib. 11. Nov. Rec., mandó que para evitar los perjuicios que resultaban con la práctica que observaba la audiencia de Mallorca de motivar sus sentencias, dando lugar á cavilaciones de los litigantes, y consumiendo mucho tiempo en la extension de ellas, cesase dicha práctica en todos los juzgados con inclusion de los privilegiados, ateniéndose á la que observa el Consejo. En otros paises se ha mandado lo contrario, creyéndose muy conveniente para coartar los malos efectos del arbitrio judicial, que los jue-

ces precisamente funden sus sentencias con las leyes, de modo que estas sean las premisas, y aquellas la consecuencia. Asi la justicia en estas naciones no queda en presuncion, y las partes tienen la satisfaccion de saber que los jueces son justos; pues que deciden por las leyes, y no por su opinion particular, ó la de otros. Será siempre perjudicial que la autoridad ocupe el lugar de la razon, especialmente en los juicios, donde cada interesado que litiga de buena fe, se esfuerza para demostrar la suya, y si no se le demuestra que no la tiene, callará, pero no quedará satisfecho ni convencido. *Febrero adicionado.*

4. Cap. ult. de sentent. et de re judic. in 6.

me á la demanda, esto no tiene lugar cuando se da comision para proceder *atendida solamente la verdad del hecho*, en cuyo caso no se anula por dejar de serlo, como cuando se pide una cosa ó se probó otra, porque dicha cláusula es mas amplia, y tiene mas vigor que la de que se proceda *sumaria simplemente y de plano*, se aparta de las reglas prescritas por derecho positivo, y se juzga comisionado al juez para proceder como si fuera la Real Persona, que no está obligada á observar el orden judicial, ni tampoco sujeta á las leyes positivas en lo coactivo (1). Pero si el libelo es inepto, no sirve la sentencia, ni de consiguiente todo lo obrado en el proceso, excepto en las causas sumarias en que no se observa estrictamente el orden y solemnidades judiciales (2).

11. El juez ha de pronunciar su sentencia en el lugar que debe, y sus predecesores acostumbraron, y no fuera de su territorio, á menos que las partes lo consientan; bien que el delegado no siéndolo para todas las causas, el árbitro y el de apelacion, pueden darla en cualquiera parte decente, y lo mismo se observa en aquellas en que se procede de plano, en las de jurisdiccion voluntaria, y en todos los actos que conciernen á los trámites del pleito. No ha de dar la sentencia en el tiempo prohibido de juzgar, ni despues del legal, ni de noche, ni pendiente la dilacion ó término concedido, ni tampoco sin presencia ó citacion de las partes, á menos que proceda de oficio, ó que haya habido vista de autos con su citacion, y para mejor proveer mande practicar alguna cosa. Ademas el juez ha de ser competente, no ha de dudar de su facultad, ni proceder despues de admitida la apelacion, ó de inhibido del conocimiento por el superior, y últimamente no ha de tener impedimento ni prohibicion legal de juzgar. Con respecto á los litigantes deben nombrarse en la sentencia, ya sean hábiles para comparecer en juicio, ó tengan defensor legitimo que por ellos comparezca.

12. La sentencia se ha de escribir antes de publicarse, no ha de ser notoriamente injusta ni falsa la causa en que se funda, ni dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, ni incierta, ni en ella se ha de expresar persona cuyas facultades para litigar no consten en el proceso, ni ha de contener error manifiesto, ni otros vicios que la anulen *ipso jure*, ni tampoco le han de faltar los demas requisitos prescritos por derecho para su

1 Cap. *Ad petitionem*, 22. de accus. num. 58 al 69.
2 Marant. part. 6. de *sentent. diffinit.*

validacion. Últimamente ha de contener las palabras *condeno ó absuelvo*, ú otras equivalentes decisivas y no dudosas; y si estuviere ambigua, oscura ó confusa, se puede pedir al juez que la aclare, y hasta que lo haga no corre el término de apelar de ella, siempre que se pida dentro de él la declaracion.

13. Para dar la sentencia deben los jueces inferiores ver y examinar por si propios los autos, y no por relacion de los escribanos (1), como queda dicho en el párrafo 3 del capítulo 10. Lo mismo deben practicar los alcaldes de Corte, que como jueces ordinarios conocen de lo civil, pues les está prohibido tener relatores pena de cinco mil maravedis y destierro de un año al relator por cada vez que se la hiciere (2); bien que sin embargo de esta prohibicion se acostumbra en los juzgados de la Corte, no solo hacer relacion los escribanos sino pedir las partes se les comunique el apuntamiento ó memorial ajustado con los autos, á fin de ver si está conforme, y no estándolo hacer que se enmiende, adicione, ó coloquen los hechos como deben estar para su mas clara inteligencia, como tambien asistir sus abogados á la vista para informar verbalmente á los jueces del derecho de ellas, é ilustrarlos con las leyes y doctrinas que conduzcan al asunto. Aun algunas veces se les informa por escrito, segun lo permite la ley 1. tit. 14. lib. 11. Nov. Rec., observando en estos papeles ó informaciones en derecho (que no se unen á los autos, ni se comunican á las partes por no ser del proceso) lo que previenen las leyes 9 y 29. tit. 22. lib. 5. 3. tit. 14. lib. 11. Nov. Rec. y las notas 2 y 3 del mismo tit. 14. en caso de imprimirse, como suele hacerse en el Consejo, para que teniéndolo todo presente, no yerren la determinacion, y puedan despachar con mas brevedad los muchos negocios que ocurren; pues de otro modo serian interminables.

14. Para juzgar deben los jueces superiores é inferiores, asi en primera como en segunda y tercera instancia, mirar y atender á la verdad, y no detenerse en las solemnidades y sutilezas prescritas por derecho para el orden de enjuiciar, de suerte que constando justificado el hecho, aunque falten las solemnidades del orden del juicio (con tal que no sean las sustanciales, v. gr. la citacion, prueba &c.), pueden y deben determinar el pleito conforme á la verdad que resulta probada segun el libelo ó accion intentada, y será válida la sentencia; pero si alguna de las partes declara las cosas que son sustanciales en el juicio, pide

1 Ley 3. tit. 16. lib. 11. Nov. Rec.
T. IV.

2 Ley 10. tit. 14. lib. 5. Nov. Rec.
29